

Circular de 12 de Agosto de 59.—Circular fijando las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo las capellanías llamadas de sangre.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Circular.

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oajaca; que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone pues, el Exmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales v adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las córtes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirá al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion, por la ley citada de 13 de Junio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos; pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos preibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero ántes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpables de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados ántes de la ley de 25 de Julio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. Presidente hará V. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—Ocampo.

Circular de 26 de Octubre de 59.—Circular prorogando por seis meses el plazo para que los capellanes presenten sus títulos y adquieran la revalidacion de ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.

Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de agosto próximo pasado dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurriesen á este gobierno, presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre. Como son, relativamente, muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasiado temible que faltas involuntarias quizá diesen margen á un perjuicio no merecido. S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses que se reputan bastantes para que venzan cualesquiera obstáculos aquellos que de verdad puedan cumplir las prevenciones del Gobierno supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de Mayo del año inmediato y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en lugar del erario, se estiendan á favor de los eclesiásticos que habiendo sido regulares y ordenados in sacris, manifesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos, y pedir al Gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituirse á los capellanes actuales, podrán presentar á este Ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando á mas del monto de cada uno y fincas en

que estuviesen impuestos, el plazo en que deban redimirse las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden, acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relacion ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por estos ni denunciados por otros eclesiásticos el Gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieron convenientes para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado aceptando con ese motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859

Comunicacion de 16 de enero de 1861.—Comunicacion al interventor general de bienes eclesiásticos sobre varias providencias relativas á arrendatarios, censualistas é inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Impuesto el Exmo Sr. Presidente de la comunicacion que V. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que varios adjudicatarios de fincas de corporaciones, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arrendamientos de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron y de que en concepto de V., no les asiste ningun derecho para hacer éste cobro, mientras no adquieran sus títulos de propiedad, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y no rediman los capitales respectivos, estando entre tanto las fincas bajo el dominio de esa oficina del cargo de V., que es, segun V. mismo, la que debe hacer el cobro por lo relativo al tiempo que transcurra del 28 de Diciembre último, en que fueron publicadas las citadas leyes, al en que los nuevos poseedores adquieran y afiancen sus legítimos derechos, no quedando éstos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redencion, en cuya virtud propone V. se dicten varias providencias; S. E. ha tenido á bien decretar, de conformidad, por lo que se observarán por punto general las providencias siguientes que son las mismas que V. propone.

1ª Los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del distrito, cuyos productos no están destinados al sostenimiento de hospitales ó casas de beneficencia, y que pagan una renta ó réditos de uno á veinticinco pesos mensuales, quedan libres del pago por lo relativo al presente mes.

2ª Los arrendatarios ó censualistas que paguen una renta ó rédito mensual de veintiseis pesos adelantados, y se presentaren voluntariamente á hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagarán solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento ó censo.

3ª Se autoriza al interventor general para hacer el cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas morosos. Este cobro cesará luego que los nuevos propietarios sean puestos en posesion legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4ª Las disposiciones de los dos artículos anteriores no comprenden á los inquilinos que habiéndose adjudicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, hagan sus redenciones con arreglo á las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Participo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 16 de 1861.—Ocampo.—Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D. Basilio Perez Gallardo.

Decreto prorogando por cuarenta dias el plazo de treinta concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que redunden en favor de los censatarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Considerando: que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, y siendo adema indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogables, el plazo de treinta, concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Enero de 1861.—Be-

Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1861.—Prieto.

Decreto sobre adjudicaciones de 5 de Febrero de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

‘El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS.

Art. 1.º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.º Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3.º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya

escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6.º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

DE LOS COMPRADORES.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras en el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán, así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los

derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espeditos para ejercerlos; siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ellas se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del seis por ciento anual.

TITULO TERCERO.

DE LOS DENUNCIANTES.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1^a Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2^a De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1^a época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la 2^a se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular del 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el Gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3^o, 4^o, 5^o, 6^o y 7^o de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su art. 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el Gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el titulo en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decre-

tos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes. á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

DE LAS REDENCIONES.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin orden espresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su im-

porte en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento mas, y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE REDENCIONES.

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y esclusivamente del Ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por ciento de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 por ciento, á que queda reducido el cinco por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del distrito tocará.

El uno por ciento al oficial mayor del Ministerio y seccion de Crédito Público.

Un cuarto por ciento al tesorero general.

Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.

Tres cuartos por ciento al gefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las gefaturas.

El medio por ciento al gefe.
 " " al asesor que se nombre por el Ministerio de Hacienda.
 " " á los empleados de la gefatura, y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los Gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya espresadas del 3 y 5 por ciento, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma Tesorería General para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por ciento, y además la del 20 por ciento para los Estados, haciendose estensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por ciento restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones serán inutilizados en el acto sacandoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Además de las obligaciones espresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con espresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de éstas y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al Ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por ciento correspondiente á los Estados y del 80 por ciento del Gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

DE LOS BONOS Y CREDITOS.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra

clase de créditos procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el distrito visará todo crédito la Tesorería General, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería General.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de su gefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para escluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda espresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

DE LOS REMATES.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería General, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si lo destinare á otros usos.

TITULO IX.

DE LAS CAPELLANIAS.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el

actual capellan el 10 por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por ciento si esperare á cobrar el censuario. Si el capital se venciere ántes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entiende únicamente aquellas en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona espresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse el beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquier otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censuario; ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por ciento en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedito el derecho del censuario para hacer la redencion conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de Hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuarios que hayan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciabes para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuario.

TITULO X.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

DE LAS MONJAS.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art.